



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, trece de octubre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Nelsi Caldas Gonzalez y Evelio Vargas Girón
Opositor: Maria Del Rosario Ardila Toledo
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa, pero sí la condición de segundo ocupante.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega de un bien equivalente. Se mantiene el estado de cosas sobre el inmueble.
Radicado: 68001312100120170011201
Providencia: ST 27 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **NELSI CALDAS GONZALEZ¹** y **EVELIO VARGAS GIRON** mediante la entrega material y jurídica respecto del inmueble ubicado en el barrio Club Leones del corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí, Santander, identificado con FMI 320-21490.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1 En julio 21 de 1991 **EVELIO VARGAS GIRÓN** -pareja de **NELSI CALDAS** desde 1986 y padre de sus tres hijos- adquirió un lote situado en la zona urbana del corregimiento de Yarima, San Vicente de Chucurí, mediante contrato de promesa de venta suscrito con **ADONAY JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, donde edificó dos construcciones, instaló los servicios públicos, tenían marranos y gallinas y aquella estableció un negocio de comercialización de tamales los fines de semana como otra fuente de ingresos diferente al trabajo de su compañero.

1.2.2. Desde antes de 1994 la guerrilla hacía presencia en el corregimiento, pero en este año con la llegada de los paramilitares se intensificó la guerra. Ambos grupos cometieron múltiples violaciones a los derechos humanos de los pobladores. Por ejemplo, en una oportunidad la insurgencia reunió a los habitantes de Yarima en el polideportivo y al otro día aparecieron muertos quienes fueron seleccionados de una lista que llevaban consigo. Y las autodefensas sacaban violentamente a los lugareños de sus casas y luego eran encontrados sin vida.

¹ Nombres escritos como fueron consignados en los respectivos documentos de identidad que obran en el plenario.

1.2.3. En 1995 irrumpió en el hogar un integrante de los paramilitares portando un arma corta y entabló una conversación con **EVELIO VARGAS**, sin conocerse a ciencia cierta su tema. A los dos días este le dijo a **NELSI CALDAS** que se iba con destino a Bucaramanga donde una amiga, quedando a su suerte con sus tres hijos.

1.2.4. Para abril de ese año tres hombres uniformados y con armas de largo alcance llegaron en horas de la noche al fundo interrogando a **NELSI CALDAS** sobre su permanencia en el inmueble y requiriéndola para que se fueran porque la orden que se había dado era desocupar. Por tanto, se desplazó hacia Bucaramanga dejándolo abandonado, pero luego lograron que **FERNANDO NORIEGA** -maestro de construcción- se encargara del mismo.

1.2.5. En el 2000 **NELSI CALDAS** fue al corregimiento observando que **FERNANDO NORIEGA** continuaba viviendo en el fundo. Aquel lo habitó hasta el 2003 cuando le entregaron un lote colindante como regalo proveniente del comandante de las autodefensas alias **NICOLÁS**. Por ello **MARIA DEL ROSARIO ARDILA**, previa solicitud a este jefe paramilitar, ocupó desde ese año el predio reclamado.

1.2.6. En el 2005 **EVELIO VARGAS** -ya separado de **NELSI CALDAS**- regresó al barrio con el fin de requerirle a **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA** su fundo, ante lo cual le sugirió que al siguiente día lo negociaban, no obstante, llegado ese momento esta se encontraba junto con sus hijos quienes tras “*humillarlo*” por poco le causan su deceso, por ende, sin más opción, suplicó por su vida y renunció a su inicial pretensión.

1.2.7 Hasta el 2005 **NELSI CALDAS** vivió en Bucaramanga en donde trabajó en una empresa de servicios domésticos y en ventas

informales, se dirigió para la vereda La Reserva de El Carmen de Chucurí por un año y luego al corregimiento San Fernando, Santander, en límites con Boyacá.

1.2.8. Para el 2010 acudió al corregimiento de Yarima donde **FERNANDO NORIEGA** le comentó lo sucedido con la reclamación que hizo su expareja.

1.2.9. En el 2011 **ALICIA QUINTANILLA** le manifestó a **MARIA DEL ROSARIO** que **NELSI CALDAS** era la dueña. En represalia esta abordó a la reclamante en el colegio donde estudiaban sus hijas y tras confirmar ese comentario le advirtió “usted cree que me lo va a quitar”, la amenazó no solo con contactar a sus descendientes para arreglar “el problemita” y a unos sobrinos que según indicó pertenecían a la guerrilla, respondiendo “*que los llamara que ella no se iba a ir*” sino también con **NANDO SÁENZ** -presidente de la Junta de Acción Comunal quien “*la podía sacar del pueblo*”. Por lo tanto, la promotora acudió ante este para resolver el punto; luego de un diálogo en el cual **MARIA DEL ROSARIO** expuso que entre él y alias **NICOLÁS** le habían entregado el fundo, asunto que aquel negó, ella se fue porque le dijo que si una persona llevaba más de un año en un predio era dable hacerse con la propiedad.

1.2.10. Ante tal respuesta **NELSI CALDAS** se dirigió para hablar con **FANNY BUSTOS** –“*corregidora y/o inspectora*” de Yarima- a quien luego de contarle lo sucedido le respondió que “*no la metiera en eso*” recomendándole ir a Barrancabermeja

1.2.11. En ese mismo año **BENITO VARGAS GIRÓN** -hermano de **EVELIO VARGAS**- le informó a **NELSI CALDAS** que los tres hijos de **MARIA DEL ROSARIO** pertenecieron a los paramilitares y dos de ellos se desmovilizaron.

1.2.12. Una vez incluido el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, una de las descendientes de **NELSI CALDAS** fue abordada en cercanías al colegio del corregimiento Yarima por quien se identificó como nieto de **MARIA DEL ROSARIO** indicándole “*usted es la hija de la señora que demando a mi abuela*” (sic), ante lo cual han sentido un gran temor, pero no han puesto en conocimiento a la Policía por la desconfianza y miedo que les ha generado toda la situación.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud² por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO**, como propietaria, a **ECOPETROL** en su condición de operador del Convenio de Exploración y Explotación Magdalena Medio y emplazar a **EVELIO VARGAS GIRON**.

Tras la publicación del edicto emplazatorio³ sin que este compareciera, el Juzgado instructor resolvió designarle un representante judicial⁴ quien fue notificado⁵. Asimismo, surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁶ y una vez realizada la correspondiente notificación a las determinadas⁷, se presentó la siguiente:

² Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado

³ Consecutivo N° 48, ibídem.

⁴ Consecutivo N° 69, ibídem.

⁵ Consecutivo N° 64, ibídem.

⁶ Publicación realizada el 26 de noviembre 2017. Consecutivo N° 23, ibídem.

⁷ Consecutivo N° 17, ibídem.

1.4. Oposición y otras manifestaciones.

MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO⁸, de manera oportuna⁹, a través de su apoderado judicial, indicó que previa solicitud, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER verificó el cumplimiento de los requisitos y le adjudicó mediante Resolución 912 del 28 de diciembre de 2010 el inmueble, por lo tanto, argumentó ser una “*adquiriente de buena fe exenta de culpa*” en virtud de un “*contrato celebrado*” con la plenitud de los requisitos legales, sin vicios y al margen del conflicto armado. Negó cualquier vínculo con grupos ilegales y señaló que es reconocida como persona honorable y pacífica.

Finalmente solicitó negar la pretensión de la demanda. De manera subsidiaria pidió su reconocimiento en esa calidad alegada y en consecuencia mantener el estado de cosas sobre el predio reclamado o compensarla de conformidad con el valor del avalúo comercial. O en últimas ser considerada como segunda ocupante.

ECOPETROL S.A.¹⁰ señaló la inexistencia sobre el predio de infraestructura petrolera y de derechos inmobiliarios a su favor, no obstante, indicó que el área del mismo hace parte de El Bloque Magdalena Medio.

El agente judicial de **EVELIO VARGAS** tras poner de presente la necesidad de que su prohijado fuese agenciado por un abogado de la UAEGRTD pues en el trámite administrativo para el registro del predio así se hizo, propuso una “*objeción de conciencia*” debido a que su actividad litigiosa en el área de restitución de tierras ha sido ser apoderado de opositores, que no de solicitantes, en favor de la propiedad privada por consiguiente ejercer la tarea encomendada pugnaba con sus convicciones, llamó la atención en que aquel no podría

⁸ Consecutivo N° 29, *ibíd.*

⁹ Se le corrió traslado el 24 de noviembre de 2017 y allegó el memorial el 18 de diciembre de 2017.

¹⁰ Consecutivo N° 34, *Loc. Cit.*

constituirse en calidad de contradictor sino como reclamante y por ello su representación debía ser ejercida por la UAEGRTD. Pidió aceptar su petición y subsidiariamente peticionó el decreto de pruebas “a título de oposición”.

La petición principal elevada por el profesional del derecho fue negada¹¹ y en su lugar fueron decretadas algunas pruebas por él solicitadas¹². Finalmente, una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir¹³ el proceso a esta Sala, quien avocado el conocimiento dispuso la práctica unas adicionales¹⁴, y en auto posterior corrió traslado para alegar de conclusión¹⁵.

1.4. Manifestaciones Finales

MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO¹⁶, a través de su vocera, indicó que los testimonios de **MARIA EUGENIA PLATA VARGAS, OSCAR DE JESUS BERRIO ZAPATA** y **FANNY BUSTOS PABÓN** permiten identificar a las partes y determinar la existencia de un conflicto en la zona y del control que los actores armados ejercían ante la ausencia de la autoridad policial, no obstante, desde 1989 cesaron los actos de violencia y no se presentaron más desplazamientos, únicamente el de la solicitante, pero llama la atención en que al tiempo ella retornó a instalarse en sectores aledaños sin inconveniente alguno. Agregó que el predio lo dejó en arrendamiento y al cuidado gratuito de personas, sin embargo, finalmente quedó abandonado al punto de que colapsó la estructura. Adujo que pese a las graves consecuencias de la guerra no puede predicarse que todos los negocios jurídicos realizados en una región donde se padeció son nulos pues sería contrario al ordenamiento jurídico.

¹¹ Consecutivo N° 79, ibíd.

¹² Consecutivo N° 82, ibíd.

¹³ Consecutivo N° 198, ibíd.

¹⁴ Consecutivo N° 10, expediente del Tribunal

¹⁵ Consecutivo N° 37, ibídem.

¹⁶ Consecutivo N° 40, ibíd.

Cuestionó la credibilidad de la declaración en juicio de **EVELIO VARGAS** pues, aunque dijo ser amenazado en 1995 por paramilitares no identificó los motivos ni lo denunció, además se contradice ya que inicialmente indicó que había “*dejado botado*” el predio, pero luego señaló que su expareja lo puso al cuidado de **FERNANDO NOGUERA**.

Anotó que para la procedencia de la acción no basta con acreditar la condición de víctima, sino que debe demostrarse el daño cierto y antijurídico, pese a las presunciones y la inversión de la carga de la prueba, la obtención del dominio no encaja en esos supuestos pues cuando se le tituló de manera “*legítima, real y efectiva*” ya no existían hostigamientos por tanto la “*ausencia de consentimiento no está llamada a prosperar*”.

Se describió como una mujer humilde, madre de 8 hijos que en razón a la necesidad solicitó apoyo al presidente de la Junta de Acción Comunal quien le recomendó ubicarse allí si construía una casa y así lo hizo. Posteriormente, presentó una petición ante el INCODER para legalizar su propiedad resultando favorecida con la adjudicación. Y de los testimonios practicados se evidencia la ausencia de vínculos con las estructuras armadas o de hostigamientos para lograr el despojo pues adquirió y le fue titulado muchos años después cuando el orden público estaba normalizado.

Afirmó que se debe tener en cuenta su contexto pues es una mujer adulta mayor, vulnerable, sin ingresos salvo el subsidio estatal, por consiguiente, de ordenarse la restitución material sería una decisión contraria a la equidad social y justicia afectando la construcción de paz.

En consecuencia, solicitó declarar probada la buena fe exenta de culpa, ordenar la restitución por equivalente o si es material y jurídica compensarla a su favor teniendo en cuenta el avalúo comercial y las mejoras. Y subsidiariamente tenerla como segunda ocupante pues no

participó ni propició el despojo, tampoco sacó provecho de su situación, es población vulnerable, tiene un vínculo jurídico de 15 años con el fundo y con la pérdida de su propiedad se le causaría la insatisfacción de muchas de sus necesidades.

NELSI CALDAS¹⁷, a través de su apoderada, después de transcurrido el término para el traslado respectivo¹⁸, indicó estar acreditado que el inmueble era un baldío que fue habitado y explotado siendo entonces la relación jurídica de ocupantes. Precisó que pese a la sociedad marital conformada con **EVELIO VARGAS** la inclusión en el RTDAF se hizo de manera oficiosa porque se desconoce su paradero actual.

Expuso que con base en la prueba comunitaria está demostrado que los paramilitares hicieron presencia en la zona desde la década de los noventa hasta el 2000 al mando de alias **NICOLÁS PUERTAS**, quienes generaron múltiples desplazamientos forzados causados por su accionar bélico, de donde se sigue que si bien los motivos de salida de la reclamante “*no son precisos*” sí dejan ver la relación con el conflicto armado. Sumado a que ella se encuentra incluida en el RUV por el evento acaecido el 4 de enero de 1995 en San Vicente de Chucurí. En consecuencia, deviene palmario que la familia de la promotora tuvo que soportar las durezas de la violencia, fueron amenazados por miembros de las autodefensas viéndose compelidos a trasladarse a otro lugar que conllevó a la violación de sus derechos humanos.

Explicó que uno de los pobladores cuestionó la “*honestidad y hasta la legitimidad*” del vínculo que ostenta la opositora lo que permite colegir un aprovechamiento de la condición de abandono con la venia de la organización ilegal, derivándose en un reproche de la legalidad del acto que formalizó su dominio. Destacó que **NELSI CALDAS** no realizó

¹⁷ Consecutivo N° 43, *ibíd.*

¹⁸ Fue notificada la apoderada el 21 de julio de 2020 a su correo electrónico (Consecutivo N° 38, *ibíd.*), y remitió escrito el 29 de idéntico calendario, esto es, un día después del término concedido.

negociación sobre su ocupación o mejoras concluyendo un evidente despojo administrativo siendo procedente la aplicación de la presunción de que trata el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto, además se cumple con el requisito de temporalidad. En este orden de ideas solicitó atender las pretensiones plasmadas en la demanda.

A su turno, el Procurador¹⁹, después de transcurrido el término inicial concedido para el traslado²⁰, allegó concepto donde tras realizar un recuento de la actuación procesal y la transcripción de los hechos de la solicitud y la oposición, explanó que los accionantes eran ocupantes del lote reclamado por al menos un lapso de 3 años y 8 meses contados desde el 21 de julio de 1991 y que en el municipio se observó un “avance paramilitar” entre 1990 y 1995 quienes aliados con las fuerzas militares protagonizaron intensas disputas contra la guerrilla, siendo notorias las graves afectaciones a la población civil y el abandono de gran parte de los predios rurales y urbanos.

Destacó que, aunque falta claridad sobre la existencia de los hechos victimizantes relatados en la demanda, no obra prueba alguna que desvirtúe que para la fecha en que ocurrieron no había estructuras paramilitares, que *per se* causaron múltiples desplazamientos, al mando de alias **NICOLÁS** quien, según se probó con la declaración de la inspectora de policía **FANNY BUSTOS**, favoreció lugareños entregando gratuitamente lotes de la zona desamparados por pobladores compelidos a huir. Afirmó que varios testigos confirmaron que **FERNANDO NORIEGA** estuvo al cuidado del fundo hasta que le fue donado un predio aledaño, lo que generó su abandono.

En consecuencia, afirmó que están acreditados los elementos de la acción de restitución de tierras siendo procedente el amparo

¹⁹ Consecutivo N° 45, *ibíd.*

²⁰ La notificación se efectuó el 21 de julio de 2020 (Consecutivo N° 38, *ibíd.*), teniéndose hasta el 28 del mismo mes para allegar el respectivo escrito. El día 29, ya vencido el término de traslado, el Procurador informó que por congestión de su Despacho [presentaría](#) el concepto a la brevedad posible, solicitando no tenerlo por extemporáneo (Consecutivo N° 41, *ibíd.*).

deprecado, pero mediante compensación con uno equivalente por cuanto temen retornar.

En lo que atañe a la buena fe exenta de culpa de la opositora expuso que no se observa una relación directa o indirecta con las circunstancias de despojo ni con la violencia, ocupó de manera continua y pacífica el fundo hasta que le fue titulado por el INCODER cumpliéndose a cabalidad con los requisitos exigidos, ejecutó obras para mejorarlo y que es imposible que ella desconociera el ambiente hostil de la región lo que pudo permitirle averiguar las desventuras de los reclamantes.

En virtud de ello, estimó que **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** al tener bajo grado de escolaridad y ser campesina pueden constituir factores para morigerar el comportamiento cualificado, entonces *“pudo haber actuado al menos con buena fe simple”* en el 2003 cuando llegó allí, puesto que en ese momento estaba abandonado desconociendo si alguna persona tenía algún vínculo sobre el inmueble. Pero al fin y al cabo cumple con la condición de segunda ocupante porque, según se constató, ella depende de un programa de adultos mayores, carece de un apoyo económico diferente, no cuenta con otra propiedad a su nombre, es sujeto de especial protección en razón a su edad y estuvo en un *“aparente estado de necesidad manifiesta”* para el momento en que inició su ocupación, en consecuencia, con la restitución material se afectarían sus derechos, por lo tanto solicitó, si se reconocen tales aspectos, mantener la titularidad en favor de aquella.

Asimismo, solicitó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar las presuntas amenazas que los reclamantes afirmaron haber recibido por parte de los hijos de la opositora.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la contestación presentada, es preciso resolver si la opositora actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición y además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según la **Resolución RG 2737 del 28 de septiembre de 2017**²¹ y la **Constancia Nro. CG 00595 del 30 de octubre de 2017**²² se acreditó que el inmueble reclamado, los solicitantes y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado, págs. 277-299

²² *Ibídem*, págs. 303-304

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²³, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²⁴ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

²³ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²⁴ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición²⁵.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁶.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no solo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁷.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como por sabido se tiene, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁸, es decir, esa condición -que es

²⁷ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁸ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de

objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona en el territorio colombiano, por causas imputables al conflicto armado interno³⁰; en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³¹ dentro de las fronteras nacionales³², sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³³.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³⁴, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³² *Ibídem*.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³⁴ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia hacia un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificarse, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Lo primero que se advierte es que **EVELIO VARGAS**³⁵ debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, de ser necesario, pues fulgura del expediente su condición de adulto mayor, campesino y víctima del conflicto armado y de desplazamiento, como se analizará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, puesto que no puede perderse de vista que los adultos mayores³⁶ son

³⁵ Nacido el 26 de enero de 1958 según su cédula de ciudadanía. Consecutivo N° 20 expediente del Tribunal "FOTOCOPIA CEDULA DE EVELIO VARGAS GIRON.pdf".

³⁶ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

sujetos de amparo superlativo, de acuerdo con los preceptos de la Carta Política³⁷ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁸, en razón a esa especial consideración, es obligación del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos los derechos de esta población y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En este sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos elaborados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus específicas condiciones, asimismo, la Ley les otorga un especial espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de este tipo de políticas. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, por ejemplo, el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

De acuerdo con la Secretaría de Planeación³⁹ municipal el inmueble se distingue con la nomenclatura carrera 12 Nro. 12-PAR y se ubica en el “Centro Poblado de Yarima” de San Vicente de Chucurí, además cuenta con un área de 381m²⁴⁰ y se identifica con el FMI 320-21490⁴¹ y número catastral 68689030000130023000⁴².

³⁷ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁸ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

³⁹ Consecutivo N° 95, expediente del Juzgado.

⁴⁰ Consecutivo N° 1-2, ibídem, págs. 67-79

⁴¹ Consecutivo N° 87, ibíd.

⁴² Consecutivo N° 1-2, ibíd, pág. 80.

Vista la historia registral se observa que en virtud de la Resolución Nro. 912 del 28 de diciembre de 2010⁴³ del INCODER le fue adjudicado el terreno denominado allí “*Lote urbano*” en favor de **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO**, que fue protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 756 del 19 de septiembre de 2013 en la Notaría Única de ese ente territorial⁴⁴ e inscrito en la respectiva matrícula inmobiliaria el 19 de julio de 2013, esto es, el fundo fue adjudicado como un bien baldío. En dicho acto administrativo se motivó que la titulación, a pesar de que se hacía con un área inferior a la estimada para esa localidad, se realizaba con fundamento en la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo 14 de 1995, sobre inmuebles ubicados “*en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios.*”

No obstante, llama la atención que la adjudicación se hiciera de esa manera pese a lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 (Art. 7) sobre la cesión de los predios ubicados en áreas urbanas a los entes territoriales y en la Ley 388 de 1997, que aunque posterior a la ruptura del vínculo que tuvieron los reclamantes -el cual en realidad no se entendería interrumpido (Art. 74 Ley 1448 de 2011)- sí brinda mayor claridad al respecto pues definió, en el artículo 31, el suelo urbano como áreas que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos domiciliarias -aspectos con los que ha contado la zona en mención- posibilitándose su urbanización y determinó que las superficies que conforman este tipo podrían incluir los centros poblados de los corregimientos, en el artículo 33 declaró que la categoría de rural lo formaban los terrenos no aptos para uso urbano por razones de oportunidad o por destinación, y en el artículo 34 prescribió que la especialidad suburbano se constituye dentro de la ruralidad mezclándose usos y formas de vida del campo y de la ciudad. Y en su

⁴³ Consecutivo N° 29. *ibíd.*, págs. 11-17

⁴⁴ *Ibidem.*, págs. 9-10

artículo 123 reiteró que los bienes baldíos ubicados en suelo urbano pertenecían a los entes municipales.

Aspecto que confirmó la reciente Ley 2044 de 2020 al definir como bien baldío urbano los de propiedad de los municipios y distritos adquiridos en virtud de la Ley 137 de 1959 localizados dentro del perímetro urbano de la respectiva entidad territorial.

Con todo, lo cierto es que para el momento en que los reclamantes habitaron el fundo era de naturaleza pública, siendo que esa discusión sobre la manera en que se formalizó la propiedad es totalmente ajena a los accionantes, la cual sí se dilucidará en el acápite correspondiente a la legalización de su vínculo jurídico, pero en últimas este aspecto no los debe afectar; al fin y al cabo, la relación procedente para analizar es la ocupación con destinación a vivienda familiar.

En tratándose de dicha relación se tiene que la iniciaron el 21 de julio de 1991 cuando **EVELIO VARGAS** lo recibió materialmente al suscribir la “*PROMESA DE VENTA DE UN LOTE URBANO*”⁴⁵ con **ADONAY JIMÉNEZ** por valor de \$40.000. También obra en el plenario la ficha predial⁴⁶ donde se registró en la primera anotación sobre poseedores o propietarios a “HERNANDEZ EVELIO” y aunque el apellido no corresponde, ello sí da cuenta de que hubo una glosa anejada con el nombre del reclamante.

En estrados **EVELIO VARGAS**⁴⁷ contó que se hizo con el predio mediante “*carta venta autenticada*”, que luego de limpiarlo y cercarlo edificó el “*ranchito (...) hice dos casitas, la de vivir y la de la pieza, y la cocina, hice dos ranchitos, le puse agua, hice una alberca grande, le puse agua, le puse luz, le puse gas todo y pisito de cemento (...) para poder vivir con mi familia, mi señora y mis niños*” donde aquella cocinaba

⁴⁵ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, págs. 54-55

⁴⁶ Consecutivo N° 121, *ibíd.*, págs. 4-10.

⁴⁷ Consecutivo N° 100-2, *ibíd.*

tamales que él en las noches vendía en el sector y que también su expareja criaba “*pollos, gallinas, cerdos*”.

En la misma instancia **NELSI CALDAS**⁴⁸ confirmó las adecuaciones realizadas, la producción de ese alimento típico y agregó “*yo me dedicaba a criar animales de corral, gallinas, pollos y eso y a criar marranos*”, detalló que el gas natural lo extraían de manera gratuita de un pozo de **ECOPETROL**, el agua también la obtenían de una tubería de esa empresa y la luz eléctrica apenas le habían instalado un contador cuando se vio compelida a salir de la región. En idéntico sentido se pronunció en la etapa administrativa.

La estadía en el bien reclamado de la otrora familia **VARGAS CALDAS** fue corroborada por los vecinos de la zona. Veamos:

ALICIA QUINTANILLA⁴⁹ -habitante desde la década de los 70- declaró que conoció a los reclamantes “*cuando vivieron aquí en Yarima que compraron un lotecito y tenían 3 niños (...) se lo compraron a don ADONAY SÁNCHEZ en \$940.000 (...) hizo un ranchito*”. Y **MARÍA EUGENIA PLATA**⁵⁰ -residente desde 4 décadas atrás aproximadamente- explicó “*yo creo que más o menos los distingo a ellos hace como 23 años, ellos llegaron a vivir a ese lote que actualmente está doña MARÍA (...) vivieron por ahí 5 años porque ellos llegaron ahí y ella venía embarazada, tenía como 2 añitos la niña cuando ellos se fueron y los otros niños como 5 añitos, más o menos como 3 años duraron ellos ahí (...) tenían una casita de paja (...) una salita, una habitación, tenía una parte en cemento donde había una salita como una habitación y abajo era todo en tierra*”.

⁴⁸ Consecutivo N° 102-2, *ibíd.*

⁴⁹ Consecutivo N° 113-2, *ibíd.*

⁵⁰ Consecutivo N° 115-2, *ibíd.*

Lo propio se constató con las entrevistas consignadas en el Informe técnico de recolección de pruebas sociales⁵¹ elaborado por la UAEGRTD a los vecinos del sector **MARÍA EUGENIA PLATA, DRIGELIO TEJEDOR PÉREZ y RODRIGO TOVAR.**

En este orden de ideas, en atención a que las versiones de los solicitantes son congruentes entre sí y con las declaraciones de las vecinas que de manera directa observaron la presencia de ellos en el lote, queda acreditado que los reclamantes ostentaron un vínculo con el fundo reclamado que inició en 1991 hasta que en 1995 tuvieron que dejarlo abandonado, destinándolo no solo a su residencia luego de la construcción y adecuación para habitarlo sino también que lo explotaron con la crianza de animales de granja y la elaboración de productos alimentarios para la venta ambulante como una fuente de ingresos. Elemento que, al fin y al cabo, ni siquiera fue debatido por la parte opositora ni cuestionada la verosimilitud de las narraciones que dieron cuenta de ello.

4.2. Contexto de violencia del corregimiento de Yarima municipio de San Vicente de Chucurí.

Según ha sido examinado en múltiples pronunciamientos de la Sala⁵², los pobladores de ese municipio han sufrido los rigores de la guerra por cuanto desde la década de los 80 las FARC y el ELN han ejercido un control territorial participando en la resolución de conflictos de la comunidad, suplantando las labores que constitucionalmente le están asignadas al Estado. Asimismo, se apropiaron de los réditos de la economía a través de extorsiones a ganaderos y agricultores, cultivos ilegales, entre otros. Posteriormente en los 90, muchas veces de la mano de personal de las fuerzas estatales, se consolidó el proyecto paramilitar

⁵¹ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, págs. 117-127

⁵² Sentencia Nro. 13 del 1 de julio de 2020 Rad. 68001312100120160014001. Sentencia Nro. 05 del 22 de marzo de 2019, radicado 68001312100120170012101. Providencias del 13 y 14 de diciembre de 2018, radicados 68001312100120170013501 y 68001312120150011601, respectivamente.

con el fin de contener ese avance de la subversión, quienes cometieron actos contra integrantes de organizaciones comunitarias y movimientos campesinos, especialmente dirigidos a miembros de partidos de izquierda como la Unión Patriótica, Partido Comunista Colombiano, ANAPO, MOIR, etc., pues los tildaban de colaboradores o auxiliares de la insurgencia.

De hecho, en algunas de esas providencias se precisó que entre 1990 y 1995, específicamente el sector conocido como Yarima soportó múltiples hostigamientos, vejámenes y combates por cuenta del conflicto armado, por ejemplo, reclutamiento de menores, violencia sexual contra mujeres, desaparición forzada, desplazamiento y asesinatos descritos también por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del postulado **ARNUBIO TRIANA MAHECHA** alias Botalón⁵³.

Esas difíciles circunstancias fueron también informadas por diversas entidades consultadas. Así el Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁴ indicó que según sus bases de datos entre 1991 y 1995 ocurrieron 62 acciones bélicas que cobraron la vida de 58 personas, 43 asesinatos selectivos contra la humanidad de 52 individuos, 22 eventos de daños a bienes de civiles y la misma cantidad de desapariciones forzadas, 3 masacres que dejaron 12 muertos, 9 secuestros e igual número de casos de violencia sexual.

A su turno la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES⁵⁵ comunicó numerosos acontecimientos sucedidos entre 1991 y 2003 como secuestros, homicidios selectivos, desapariciones forzadas, minas antipersonas, combates, retenciones de lugareños para asesinarlos y especialmente indicó que desde 1991 a 1995 salieron de manera forzada 1.267 personas del municipio.

⁵³ Sentencia Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358, del 16 de diciembre de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁵⁴ Consecutivo N° 21, expediente del Juzgado.

⁵⁵ Consecutivo N° 12, ibídem

Por su parte el Observatorio de la Consejería Presidencial para los DDHH⁵⁶ reportó el acaecimiento entre 1991 y 1995 de 50 muertes violentas, 1 masacre, 1.230 desplazados y 13 episodios con siembra de explosivos.

Asimismo, obra en el documento arriba citado⁵⁷ elaborado por la UAEGRTD donde se plasmaron las entrevistas de los tres pobladores, indicándose la ocurrencia de múltiples asesinatos y desplazamientos ocasionados por esa violencia y la permanencia constante de los paramilitares -al mando de **NICOLÁS**- cuyos miembros vivían en el sector permitiéndoles tener un total control sobre el territorio y sus habitantes y la ejecución de extorsiones y constreñimientos para “*prestar guardia*”.

Aspectos que también corroboraron tanto **NELSI CALDAS** como **EVELIO VARGAS** al detallar la presencia de hombres armados, precisando este último que los paramilitares tenían el control de la zona, convocaban a reuniones, hacían listas con nombres de los habitantes que serían reclutados, asesinados o despojados.

Mientras que **ALICIA QUINTANILLA** describió la situación de orden público como “*una violencia tantísimo terrible (...) tanta gente que mataron aquí*”. A su vez **OSCAR BERRÍO**⁵⁸ -habitante del sector de Yarima entre los 80 y 90 y actual pareja de la reclamante- refirió “*en el año noventa y algo, 91, 94, a nosotros nos tocó salir de la finca, a mi papá, nos tocó salir desplazados*”. Ambos junto con **MARÍA EUGENIA PLATA** detallaron que el comandante paramilitar alias **NICOLÁS** “*donaba*” lotes desocupados a pobladores que carecían de vivienda para que construyeran sus casas allí. Y esta última además precisó las

⁵⁶ Consecutivo N° 19, *ibíd.*

⁵⁷ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.*, págs. 117-127

⁵⁸ Consecutivo N° 116-2, *ibíd.*

amenazas contra lugareños, la forzada migración de uno de ellos, **JAVIER ARIZA**, por esa causa.

FANNY BUSTOS⁵⁹ -residente de “*toda la vida*” y “*corregidora*” de Yarima en el 2010 aproximadamente- narró la presencia de guerrilla para 1989 quienes perpetraron una masacre allí al mando de **HUMBERTO** y en los 90 la llegada de las autodefensas, “*ellos hicieron y deshicieron en este pueblo, eso sí, no hay que negarlo*” bajo las órdenes de **NICOLÁS**, a quien mataron en los primeros años de este siglo, pero continuaron guiando esa estructura **ALFREDO, WALTER y RAMÓN**. Con temor por alguna represalia violenta en su contra por declarar en juicio expuso “*uno escuchaba, por lo menos para los lados de allá del Primero de Abril, se entregaron muchas casas a las mujeres de los paramilitares y quedaron con casa y todo eso, pues ya esos son dueños de eso*”.

El testigo practicado a instancia de la opositora, **DRIGELIO TEJEDOR PÉREZ** -poblador hace más de 27 años- relató que a mediados de los 80 “*mataron siete personas, la guerrilla las mató en Cañabogas, cuando yo entré acá, la gente lo miraba a uno por las ventanas porque les daba miedo la guerrilla*”, expuso que en la época en que estaban los “*paracos (...) uno no podía meterse con esa gente (...) a uno le daba miedo*”, ratificando que eran comandados por alias **NICOLÁS** quien asignaba terrenos desocupados a la gente y “*han hecho ir gente, en ese entonces hicieron ir gente que los parlaban y los mataban, gente inocente, que mataban [o les decían que] se fueran*”.

De hecho, la misma **MARIA DEL ROSARIO ARDILA**, de manera tangencial, reconoció por lo menos un control armado por parte de esa estructura paramilitar ya que al ser interrogada sobre alias **NICOLÁS** contestó “*eso no he escuchado es nada porque como que habitaba más*

⁵⁹ Consecutivo N° 117-2, *ibíd.*

en Santo Domingo que en Yarima, según lo que cuenta la gente” y frente a si tenía injerencia en Yarima respondió “*pues dicen que sí*”. Y en etapa administrativa también explicó que había presencia de Los Masetos y la guerrilla, pero recalcó en que no hubo muertos y que “*esa gente con nadie se metían*”⁶⁰ (Sic), afirmaciones estas últimas que en realidad carecen de credibilidad en tanto son contrarias a todo el caudal probatorio decantado hasta ahora.

Así las cosas, al ser congruentes todos los relatos de los habitantes de Yarima con los datos reportados por las entidades enlistadas y con los análisis elaborados por la Sala, resulta demostrado que en general en el municipio de San Vicente de Chucurí y específicamente en el corregimiento de Yarima, inicialmente la guerrilla y con posterioridad los paramilitares ejercieron un control territorial que les ha permitido intervenir en los ámbitos sociales a través de la generación del miedo derivado de la violencia, amenazas, hostigamientos, reclutamientos y asesinatos selectivos que han cometido, repercutiendo en múltiples violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario de sus pobladores causando desplazamientos y despojos del territorio.

Escenario bélico que al fin y al cabo tampoco fue refutado de manera directa en la contestación y aunque pretendió ser minimizado por la opositora en su declaración, lo cierto es que ella terminó aceptando la injerencia de alias **NICOLÁS** en el sector, empero, incluso negándola es evidente que iría en contravía de los demás elementos de juicio que sin duda son concluyentes y consistentes en lo acá disertado. Aunado, en sus manifestaciones finales expuso que finalizó en 1989, no obstante, según se vio, la información reportada da cuenta de que también en la década de los 90 continuaron los crímenes contra los pobladores e incluso **FANNY BUSTOS** explicó que aún hasta los

⁶⁰ Consecutivo N° 1-2, *ibíd.* págs. 274-276

primeros años de la década del 2000 se mantuvo un predominio paramilitar. Entonces lo que se advierte más bien es que, a partir de esa fecha que expuso la contradictora se fortaleció la estructura de las autodefensas y se minimizó el actuar de la insurgencia.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, y temporalidad.

En estrados **NELSY CALDAS** al ser interrogada sobre la salida de su expareja indicó *“bueno hasta donde yo sé, un día [en enero de 1995] me dijo que le tocaba venirse de Yarima, es que me toca irme, yo le decía pero por qué le toca irse, no es que me toca irme, después fue que me dijo que lo habían amenazado pero en el momento no, yo después miro a ver pero en el momento me toca irme, entonces por eso él se vino para acá, para Bucaramanga”*.

Agregó que estuvo sola con sus hijos hasta marzo de 1995 cuando al *“amanecer [de] un domingo y esto, llegó gente armada en la noche a la casa, como parte de la madrugada y me llamaron y entonces yo me asusté y ellos esto, entraron, ábrame la puerta si no se la tumbamos, como eso era de tablita pues ¿qué más hace uno? a ver que necesitaban. Necesitamos que se vayan de Yarima ya, y yo, pero, ¿a esta hora y con los niños para dónde me voy a ir? no, le vamos a dar 24 horas para que desocupe el pueblo, no la queremos ver acá, ¿qué más podía hacer yo? esperar que se aclarara, echar la ropa, lo que me cupo en una cajita de cartón y venirme con los pelados”* para Bucaramanga donde se reencontró con su expareja, dejando encargado a **FERNANDO NORIEGA** *“le pedí el favor (...) como él pagaba arriendo por ahí, entonces yo le dije, váyase a vivir allá y me cuida y él dijo que sí, pero la verdad no supe si él llegó inmediatamente o dejó pasar días para que llegara”*, no obstante, después del 2000 *“él dice que nos dejó eso solo porque a él le regalaron un predio cerquita (...) entonces él hizo la casa de él y se fue a vivir allá”*.

Sobre el asunto **EVELIO VARGAS** precisó que en enero de 1995 *“llegó una vez un muchacho, unos muchachos y me llamaron, yo no le comenté a ella, me dijeron **EVELIO**, sí señor siempre a la orden, dijo, usted tiene que irse de aquí, tiene 24 horas para que se vaya, ¿por qué, yo por qué me voy a ir si esto es mío? esto es propiedad privada le dije yo, tiene 24 horas para irse y si usted no se va, cuando volvamos aquí queda (...) supuestamente eran los paramilitares, en esa época ya estaban los paramilitares sacando a todo el mundo y corriendo a todo el mundo (...) yo lo único que le dije a mi mujer fue, y le dije bueno hija, me tocó queirme porque me amenazaron de muerte y si yo no me voy me matan (...) ella quedó en la casa (...) yo lo único que hice, fue [poner] una ropita en un bolso y me fui, porque a yo me daba miedo que me mataran sin deber nada”. Explicó que aquella “tres meses duró sola, y ahí llegaron y la amenazaron a ella y entonces también le tocó irse, abandonar todo y dejar todo, todo tirado (...) animales, ropa, todo eso quedo botado por allá”. Corroboró que “allá en Yarima ese señor [**FERNANDO NORIEGA**] quedó cuidando la casa, o sea la señora, la señora, mi esposa ella lo dejó, cuando ella le tocó salirse ella lo dejó cuidando la casa” lo que hizo hasta que “le salió un lote, le dieron un lote a ese señor, se fue para el lote, ese lote quedó abandonado”.*

Aspectos todos que fueron explicados por la reclamante de forma sustancialmente idéntica en circunstancias de modo, tiempo y lugar en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁶¹.

MARÍA EUGENIA PLATA al preguntársele sobre los motivos de la salida de **EVELIO VARGAS** contó *“pues la verdad no tenemos ni la menor idea, pues los rumores decían que los paracos le dijeron que se tenían que ir, que se tenía que ir porque si no lo mataban, pero jamás supimos”,* lo señaló de “pícaro” por cuanto *“le gustaba robar”,* se quejó de ser víctima de un hurto de 7 pollos, *“él llegaba y se metía a los*

⁶¹ Ibidem, págs. 21-28

*gallineros y que fumigaba con no sé qué y los animalitos caían y se los llevaba” y que en la empresa que trabajó “lo echaron por robo”. Narró que tras la salida del predio de los **VARGAS CALDAS**, aunque no recordaba muy bien el orden, pero que dejaron encargada a una señora **EDILIA SEPÚLVEDA** y luego varias personas estuvieron habitando el lote, **FERNANDO NOGUERA** e incluso a su madre **ADELAIDA VARGAS** le arrendó **EDILIA SEPÚLVEDA** como intermediaria de **NELSY CALDAS**. Y que con frecuencia veía a los reclamantes en fiestas los fines de semana en el pueblo “*pero nunca se arrimaban al lote y el lote mantenía enrastrado*”.*

A su turno, **ALICIA QUINTANILLA** al interrogársele sobre los motivos de salida de los reclamantes refirió “*yo no recuerdo porque, ellos dejaron viviendo, cuando se hizo la violencia tan dura, dejaron viviendo ahí a un señor que se llama **FERNANDO NOGUERA**, que les cuidara el lotecito y yo nunca más supe de esa gente, se fueron y después fue que la señora volvió aquí a Yarima y él por allá*”.

En el Informe técnico de recolección de pruebas sociales se consignó la entrevista de **DRIGELIO TEJEDOR** quien aseguró que se quedó en el lote requerido después de que se fueron los reclamantes, con la autorización de **EVELIO VARGAS** y que “*el comentario*” en el pueblo era que su salida fue causada por los “*paracos*”. Agregó que en un diciembre le explicó a **NELSI CALDAS** que no tenía intención de hacerse dueño del mismo y que posteriormente se trasladó para uno colindante, quedando deshabitado por lo cual “*llegó otra señora, otra familia, no sé qué eran de ellos y vivieron ahí un tiempo y sacaron de ahí lo que pudieron, las tablas, todo lo llevaron por ahí para otra parte, hicieron otro rancho por allá, se cayó el rancho resulta ya una rastrojera y ya llegan los paracos otra vez de nuevo y como eso está solo pues se posesionan a la señora que está en el momento peleando o la señora*”.

*que está viviendo*⁶² (Sic). Empero, resulta contradictorio y merma su credibilidad frente a su permanencia con la aprobación de la promotora en el inmueble y la posterior conversación con aquella ya que cuando en el juicio se le interrogó si la conocía, respondió “*no sé la señora quien será, a **EVELIO** sí*” y tampoco hizo algún relato sobre haberlo habitado.

Y hasta la misma opositora confirmó el estado de abandono del fundo pues en instancia prejudicial averó que cuando ella llegó “*no había rancho ahí, no había sino mero rastrojo*”⁶³.

Posteriormente, **EVELIO VARGAS** fue a Yarima en el 2005 con el propósito de recuperar el predio, pero ya se encontraba habitándolo **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** a quién le hizo el respectivo reclamo “*la señora me dijo ¿usted qué necesita? yo soy el dueño del lote, yo tengo todo el derecho de venir a ver si está limpio o está abandonado, no es que este lote es mío, fulano me lo dio, fulano [NICOLÁS] me lo entregó, le dije ese lote es mío, mire yo tengo los papeles aquí*” y que también “*el dueño, el que estaba ahí me dijo (...) venda ese lote y me da mi parte y le entrego ese lote pero me da mi parte*” propuesta que no aceptó. Asimismo, refirió que luego recibió intimidaciones pues un “*muchacho*” le dijo “*no lo quiero ver aquí porque lo voy a matar*” ante lo cual atemorizado decidió nunca más regresar. En relación con esta última situación se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que determine los autores de tales amenazas.

Sobre el registro en el RUV en audiencia **NELSI CALDAS** afirmó estar incluida, razón por la cual de manera oficiosa se procedió a consultar con la entidad competente dicha información, remitiéndose la documentación que certifica que en efecto ella se encuentra inscrita por los hechos victimizantes de abandono o despojo forzado de tierras y desplazamiento sucedido en enero de 1995 del municipio de San

⁶² *Ibidem*, págs. 117-127

⁶³ *Ibidem*, págs. 274-276

Vicente de Chucurí, al igual que su expareja **EVELIO VARGAS** por este último evento en ese mismo periodo. Y aunque se aprecia que según lo acá explanado la accionante dejó el lote en abril de ese año, lo cierto es que esa disparidad de apenas meses no derruye su condición de víctima pues puede ser atribuible a un error de transcripción o una dificultad de recordación exacta de lo sucedido al momento de la declaración realizada ante la UARIV.

Ahora bien, en la oportunidad correspondiente, esto es, el traslado de la solicitud (Art. 88 Ley 1448 de 2011), la opositora no controvertió los elementos axiológicos de la acción ni expresa ni tácitamente, sino que solo vino a discutirlos con la presentación de los alegatos de conclusión, por lo tanto, como esos argumentos se expusieron de forma extemporánea ninguna disertación al respecto es necesario realizar.

No obstante, en esta última etapa cuestionó la credibilidad de los relatos de **EVELIO VARGAS** -situación que sí es posible debatir en esa etapa final en que lo hizo- tildándolos de incoherentes por cuanto inicialmente dijo que dejó abandonado el predio y luego que lo cuidó **FERNANDO NORIEGA** y además porque no identificó los motivos de las amenazas que presuntamente recibió. Pues bien, en la declaración del accionante en realidad no se observa contradicción alguna sino que es, más bien, la forma de relatar los hechos que pudo parecer inconsistente en tanto aunque sí especificó que su expareja encargó a aquel de custodiar el inmueble, lo cierto es que, después de valorado el acervo probatorio y esa narración bajo las reglas de la sana crítica, se advierte que en efecto sí se configuró un quebranto del vínculo físico con el fundo, tan así que no lo volvieron a habitar, no recibieron cánones por su eventual arrendamiento y en últimas tan desatendido estaba que finalmente, como lo refirieron en audiencia **DRIGELIO TEJEDOR** y **MARÍA EUGENIA PLATA**, el comandante paramilitar **NICOLÁS** le manifestó a la opositora que construyera su vivienda allí.

En lo que atañe con la razón del constreñimiento, aunque cierto es que no fue identificada, también lo es que la parte opositora tuvo la oportunidad en juicio de interrogar sobre ese asunto si lo que pretendía era desvirtuar tal elemento, pero así no lo hizo, lo que hace insuficiente ese intento por fustigar la veracidad de los relatos porque en todo caso, el hecho de no haberlos indicado expresamente no los falsea ni los niega. Y al fin de cuentas evidenciado quedó que su huida sí fue con ocasión al conflicto armado pues bajo el complejo escenario de inseguridad que afectaba el corregimiento hasta el sentimiento de un temor, por supuesto fundado, era suficiente motivo para desplazarse como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁶⁴ y lo ha tenido claro esta Sala; entonces, se itera, con más veras se justifica sí fue una intimidación directa y siendo reiterada luego a **NELSI CALDAS**.

Ahora, de la práctica probatoria refulgió -según los dichos de **MARÍA EUGENIA PLATA** en la etapa judicial y de **RODRIGO TOVAR** en la administrativa- que **EVELIO VARGAS** hurtaba bienes en el municipio, lo que podría sugerir que generó esa amenaza. Sin embargo, ello no puede ser entendido de esa manera pues en, primer lugar, no deja de ser un mero señalamiento ya que además de no haber sido corroborado por los otros testigos, o por lo menos sobre eso no se les indagó, tampoco se aportó algún elemento de juicio que mengüe su presunción de inocencia. Y, en segundo término, aun siendo verdad la supuesta comisión de un delito, es única y exclusivamente el Estado el que tiene la potestad para juzgar y sancionar las conductas punibles, por lo tanto, cualquier intento de ajusticiamiento o sanción de hecho ejecutado por actores armados ilegales, al contrario, pone en evidencia la suplantación de la institucionalidad y la incidencia del conflicto hasta en esos aspectos, lo que lejos de derruir el nexa causal lo ratifica.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

En igual sentido también quedó en evidencia -según lo detallaron **MARÍA EUGENIA PLATA** y **RODRIGO TOVAR**- que con alguna regularidad los accionantes iban a Yarima a celebrar festejos, sin embargo, **ALICIA QUINTANILLA** y los reclamantes declararon lo contrario. En todo caso, el eventual y temporal regreso de estos -que en últimas no fue permanente hasta el 2011 muchos años después cuando **NELSI CALDAS** se instaló nuevamente en Yarima- tampoco desvirtúa los hechos victimizantes acá analizados pues, **MARIA EUGENIA PLATA** aclaró que a pesar de las visitas “*nunca arribaban al lote*” lo que evidencia palmariamente el temor frente a ostentar un vínculo con esa propiedad, además porque al fin de cuentas, para la jurisprudencia⁶⁵ es claro que incluso asentándose en el mismo municipio se puede configurar un traslado forzado en tanto lo relevante es que haya sido con ocasión al conflicto armado, como acá ocurrió, entonces unos esporádicos regresos al centro poblado sin tener siquiera contacto con el fundo no desdibuja lo acá explanado.

De otro lado, en principio se advierte una aparente contradicción pues **EVELIO VARGAS** manifestó que le contó a su ex pareja sobre la amenaza al momento de su salida, sin embargo, esta indicó que fue con posterioridad que se enteró. Asuntos que en realidad no falsean de manera alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió esta y la siguiente que repercutió en su desplazamiento -lo que en todo caso ni siquiera fue controvertido oportunamente- ya que la intimidación realizada a este y la forma en que **NELSI CALDAS** obtuvo el conocimiento de la misma son hechos independientes. En últimas, esa disparidad puede ser evidentemente a causa de una falta de recordación precisamente imputable al transcurso de los años, 25 aproximadamente y a la avanzada edad del deponente que para la fecha de su declaración ya era adulto mayor.

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003. Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

Sumado, las afirmaciones sobre el cuidado del inmueble con su vecino no pueden ser fustigadas ya que apenas natural y normal es intentar conservar la propiedad al momento de la salida, pero como se vio, a la postre ese vínculo se fue menguando con el transcurrir del tiempo hasta quebrantarse definitivamente pues, en efecto, ninguno de los reclamantes dio cuenta de esos supuestos posteriores arriendos ni de los cambios de residentes, lo que significa que esa relación ni siquiera fue indirecta y desapareció incluso antes del 2000 ya que siempre estuvieron totalmente apartados respecto de la situación del predio. Y en todo caso, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 claro es que el abandono forzado puede ser temporal en tanto lo relevante es que se haya perdido el contacto directo con el mismo.

En este orden de ideas, las versiones de los reclamantes consistentes entre sí, en lo esencial, sobre las cuales orbita la presunción de buena fe (Art. 5 ejusdem) bastando incluso con sus dichos para tener acreditados los daños sufridos, pero además se corroboran con las narraciones de los vecinos que dieron cuenta del conocimiento que tenía la comunidad respecto del hostigamiento que habían sido objeto, apreciaciones que merecen credibilidad porque son congruentes con los demás elementos de juicio. Por consiguiente, deviene demostrado que **EVELIO VARGAS** y **NELSI CALDAS** fueron desplazados del sector denominado Yarima ante las amenazas recibidas en su inmueble por hombres armados viéndose compelidos a huir del municipio y a la postre dejar abandonado su predio. Supuestos fácticos que se enmarcan dentro de lo reglamentado en el artículo 74 y literal a) del numeral 2° del 77 ibidem.

Ahora bien, el INCODER le adjudicó a la opositora el predio mediante Resolución Nro. 912 del 28 de diciembre de 2010⁶⁶, configurándose el despojo administrativo con la pérdida definitiva de

⁶⁶ Consecutivo N° 29, ibíd. págs. 11-17

cualquier vínculo que tuvieran los promotores al titularle la propiedad a otra persona.

Finalmente, en cuanto a la temporalidad es evidente que las circunstancias analizadas sucedieron con posterioridad al límite fijado - 1 de enero de 1991- fijado en el artículo 75 ibíd., aspecto que tampoco fue debatido en juicio.

Así las cosas, acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sería del caso aplicar el literal e del numeral 2° del artículo 77 ibíd. sobre la inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, sin embargo, según se argumentará en el acápite respectivo, se mantendrá el estado de las cosas como medida a favor de la opositora por su calidad de segunda ocupante.

4.4. Formalización.

Aunque en la actualidad el predio es de naturaleza privada, según se detalló en líneas anteriores, para el momento en que sucedió el abandono forzado era pública, que es el tiempo relevante para examinar las condiciones que conllevan a la legalización del vínculo jurídico que ostentaron los reclamantes. Por ello previo a establecer estas medidas es necesario realizar las siguientes consideraciones. El artículo 674 del Código Civil, prescribe que los inmuebles de ese carácter se clasifican en bienes de la unión de uso público o simplemente públicos y fiscales. Los primeros, conforme a la codificación sustantiva citada, pertenecen a todos los habitantes del territorio y se representan en calles, plazas, puentes, etc. Además *“están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”*⁶⁷. Por su parte, los segundos se subdividen en i) *“bienes fiscales*

⁶⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 255 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”; y ii) “bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”⁶⁸.

Con todo y la adjudicación del INCORA -titulándose incluso con la excepción de ser un inmueble en zona urbana- lo cierto es que según las leyes 137 de 1959 y 388 de 1997 arriba referenciadas, este en realidad era de propiedad del ente territorial. . Con más veras si en cuenta se tiene que al momento en que le fue asignado número catastral se le fijó el 68689030000130023000 y de acuerdo con la Resolución 829 de 2013⁶⁹ del Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre la determinación de la composición del número catastral, donde se establece que los dos primeros números se refieren al departamento, los tres que siguen al municipio y los dos que continúan al área, siendo 00 rural, 01 urbano y 02 a 99 “otro núcleo” o corregimientos y, acá corresponde este último a “03”.

También sustenta la conclusión acá esbozada que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial⁷⁰ de esa localidad se identifica a Yarima como “*corregimiento*” y “*como centro poblado rural*” y de acuerdo con lo certificado por la Secretaria de Planeación el uso del suelo es “*residencia*”, sin detallarse otro tipo como agrícola, pecuario u otra naturaleza que dé cuenta de su situación de ruralidad. Elementos de juicio que, aunque son posteriores a los hechos victimizantes sí referencian las circunstancias del fundo para ese entonces, con mayor

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Artículo 2 que modificó el 159 de la Resolución 70 de 2011

⁷⁰ <https://sanvicentede-chucurisantander.micolombiadigital.gov.co/planes/plan-basico-de-ordenamiento-territorial-a-2009> Y según lo comunicado por ese ente municipal, ver Consecutivo N° 132, expediente del Juzgado.

razón cuando Yarima es descrito como un pueblo por varios de los deponentes, aún para la década de los 90.

Para mayor precisión, lo acá expresado también tiene soporte en pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que definió el concepto de bien baldío así: *“todo terreno dentro de los límites del país que no ha pasado a ser propiedad privada, es decir, que carecen de otro dueño, y como tal pertenece al Estado, representado en la Nación, y el que habiendo sido adjudicado volvió al dominio de éste por efecto de la condición resolutoria con que se adjudicó”*⁷¹.

Esa Corporación también advirtió que estos cuando están ubicados en suelos urbanos ingresaron a la propiedad de los municipios o distritos en virtud del artículo 7 de la Ley 137 de 1959 y del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, siendo estas normas el título y modo de la tradición, de esta manera esta clase de inmuebles, al tener otro dueño – la entidad territorial- dejaron de ser baldíos de la Nación, teniendo la destinación conforme los principios y objetivos del ordenamiento jurídico citada.

En la misma providencia se aclaró que si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación había considerado que el dominio de esos terrenos no fue transferido definitivamente a los entes territoriales sino con una condición suspensiva sujeta a la venta a los ocupantes o propietarios de mejoras, lo cierto es que tal transferencia en realidad comprendía también los predios ocupados y con mejoras como los no ocupados (Art. 7° de la Ley 137 de 1959) y igualmente que la transferencia era de forma definitiva (Art. 4° ibídem) con la obligación de destinarlos al cumplimiento de la función social de la propiedad, lo que en todo caso no podía entenderse determinante para la cesión.

⁷¹ Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Rad. 13001-23-31-000-2000-99073-01. Sección Primera. Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

En este orden de ideas, se tiene que Ley 9ª de 1989 en su artículo 58 facultó a las entidades estatales para ceder a título gratuito a través de escritura los inmuebles, bajo tres condiciones i) que sean bienes fiscales, ii) que hayan sido ocupados para vivienda de interés social antes del 28 de julio de 1988 y iii) que no sean de uso público ni destinados a salud o educación ni que estén ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población. La Ley 388 de 1997 en el art. 95 dispuso que esas transferencias se efectuarían mediante resolución administrativa que sería el título de dominio que una vez inscrito en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos constituiría “*plena prueba de la propiedad*” y que tendrían las mismas limitaciones establecidas en la Ley 3ª de 1991 para fondos adquiridos o mejorados con subsidio familiar. Y aunque luego las leyes 708 de 2001, 1001 de 2005 y 1955 de 2019 modificaron algunos requisitos, lo cierto es que como la ocupación ocurrió incluso con anterioridad a 1997 son esas normas las aplicables al caso concreto, sin perjuicio de la presunción de continuidad de la relación jurídica de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que atañe con esa cesión gratuita por parte del Estado, la Corte Constitucional ha indicado que se permite siempre y cuando no sea por mera liberalidad sino que se efectúe únicamente en cumplimiento de los deberes superiores, entre ellos el amparo de los derechos fundamentales (verbigracia, vivienda digna, Art 51 superior) o, por ejemplo, el acceso a la propiedad (art. 60 *ibídem*). De esta manera se armoniza tal facultad de transferencia no onerosa del dominio con el artículo 355 *ejusdem* en el entendido de que esas tradiciones se ejecuten para satisfacer las garantías preexistentes⁷².

Para mayor certeza, al fin de cuentas, la Ley 2044 de 2020 también dispone la transferencia a título gratuito u oneroso a una

⁷² Sentencia C-251 del 6 de junio de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero.

persona de un inmueble que haya sido ocupado ilegalmente. Y aunque regula todo un trámite para transformar un “*bien baldío urbano*” en uno “*fiscal titulable*” y así transferirlo al particular que lo ocupa, lo cierto es que acá, como se verá, se cumplen los requisitos tanto aplicables a la época en que sucedieron los hechos como la vigente actualmente.

De esta manera, al *sub lite* se tiene que frente a la normativa anterior, que el inmueble es fiscal sin estar destinado a los servicios de salud ni educación ni está ubicado en zonas insalubres o que presenten peligro para la población⁷³, a más que aquellos carecían e incluso aún carecen de recursos suficientes para adquirir por su cuenta un predio, o por lo menos no se evidencia algún elemento que permita concluir lo contrario. En todo caso, según lo certificó la Superintendencia de Notariado y Registro no se hallaron bienes relacionados⁷⁴ y tampoco han sido beneficiarios de subsidios de vivienda de interés social rural como lo certificó el Banco Agrario⁷⁵.

Y aunque la norma de 1989 determinó como límite para la procedencia de la transferencia una ocupación anterior a 1988, cuando la que acá se analiza empezó en 1991, no obstante, esa restricción fue modificada mediante la Ley 708 de 2001 disponiéndose que la ocupación debía ser mínimo de 10 años (art. 14 *ibídem*), luego la Ley 1001 de 2005 la fijó con antelación al 30 de noviembre de 2001 y recientemente la Ley 2044 de 2020 estableció nuevamente ese límite de una década, de donde se sigue que el legislador ha propendido por fijar políticas para la legalización de la propiedad, flexibilizando las exigencias para el efecto, pues es de la manera que se cumple el mandato constitucional de su función social y sobre todo se puede democratizar ese acceso a los asociados (Arts. 58 y 60 de la Carta Política). En consonancia con lo expuesto la misma Ley 1448 de 2011

⁷³ De conformidad con lo informado por Planeación Municipal, el uso del suelo es residencial, sin hacerse alguna advertencia en contrario que permita concluir la imposibilidad de ser habitado. Aunado del acervo probatorio no se advierte que haya tenido una destinación distinta a la de vivienda familiar.

⁷⁴ Consecutivo N° 89, expediente del Juzgado.

⁷⁵ Consecutivo N° 91, *ibídem*.

prescribió que por ejemplo para acceder a baldíos no se tendría en cuenta la duración de la explotación (Art. 74). Pero al fin y al cabo fíjese que la actual propietaria tampoco se vinculó al predio con anterioridad al tal fecha, lo que no impidió el acceso a la legalización del vínculo que ostentaba, por ello, realmente el Estado propende por ese propósito que, se insiste, es un deber constitucional.

En todo caso, esa exigencia temporal corresponde morigerarla permitiéndose la transferencia puesto que la hermenéutica debe enmarcarse en la filosofía que irradia estos procesos que tiene como fin la *reparación transformadora* de las víctimas del conflicto armado interno inspirados en la justicia transicional que llama a la flexibilización de los estándares rígidos y pétreos, en algunos eventos, del ordenamiento jurídico común, puesto que según lo ha definido la Corte Constitucional⁷⁶, en esta clase de trámites no solo se examina el vínculo jurídico sino también se propende por materializar y asegurarle a los beneficiarios el goce efectivo de sus derechos vulnerados, verbigracia, su dignidad humana, vivienda digna, acceso a la tierra, etc., con miras a contribuir con la construcción de paz y equidad social.

Por la misma razón debe prescindirse de la obligación de permanencia en el fundo entregado por 5 años contados a partir de su asignación, de que trata el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, pues en todo caso la Ley 1448 de 2011 regula el asunto, que es norma específica y particular, estableciendo una medida de protección por el término de 2 años (Art. 101).

Asimismo, se itera, los accionantes cumplen con los requisitos fijados en la nueva Ley 2044 de 2020, pues el inmueble para el momento de los hechos era un *“bien baldío urbano”* ocupado ilegalmente destinado a vivienda, sin que corresponda a espacio público o áreas

⁷⁶ Sentencia C-330 de 2016 MP: María Victoria Calle Correa

protegidas, de propiedad de la entidad territorial si en cuenta se tiene que en virtud de la Ley 137 de 1959 la Nación cedió a los municipios los terrenos urbanos. Ahora, cierto es que el lapso que duró la vinculación con el mismo es inferior a 10 años, no obstante, como ya se explicó arriba, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 prescribió que el despojo o abandono forzado no interrumpía el término requerido para adquirirlo, por ello se entiende que tal relación continúa vigente, superándose así este requisito temporal.

En resumen, es procedente acceder a la formalización rogada, bien sea mediante la ley aplicable al momento de los hechos o la actual profiriéndose el acto administrativo de cesión a título gratuito y el respectivo trámite allí establecido⁷⁷, sin embargo, conforme se fundamentará en el siguiente acápite, ante la condición de segunda ocupante se ordenará mantener el *statu quo* de su derecho, razón por la cual se prescinde de disponer las gestiones para la cesión gratuita a la reclamante y de contera su transferencia posterior al Fondo de la UAEGRTD.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa, calidad de segundo ocupante y compensación por equivalente.

Es menester establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de

⁷⁷ Art. 10 y siguientes de la Ley 2044 de 2020.

un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁷⁸. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁷⁹.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁷⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁸⁰.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional⁸¹ ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el *sub lite* esta última condición no se advierte y ni siquiera fue alegada y sobre la primera se tendrá en cuenta para valorar su calidad de segunda ocupante.

En lo que atañe con la forma en cómo adquirió el predio **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** expuso en estrados que con ingresos que no le alcanzaban para solventar sus gastos, pues además tenía a su cargo dos de sus hijos menores de edad, le pidió autorización al inspector de Yarima, **CAMPO ELÍAS**, para construir una casa en el lote reclamado que estaba “*enrastrado*” respondiéndole que “*si es capaz de hacerla en menos de 8 días, hágala*”, que nadie le advirtió sobre algún problema, y que con posterioridad fueron allí funcionarios del INCODER para legalizar propiedades en el sector y a los 20 días los “*llamaron a recibir los títulos ahí en el coliseo*”. Y confesó que desconocía a las personas

⁸⁰ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁸¹ Sentencia C 330 de 2016.

que habían habitado en ese inmueble. En idénticos términos se refirió en relación con la solicitud y la adjudicación ante la UAEGRTD.

El testigo decretado a su instancia **DRIGELIO TEJEDOR** indicó que le ayudó a edificar la casa en el lote pues le había pedido ayuda, que los *“paracos (...) no querían ver lotes vacíos”*, empero no aseguró que ellos le hubieran dado la autorización a **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** para construir allí en tanto también expuso que pudo haberle dado permiso el presidente de la Junta de Acción Comunal. En la entrevista realizada en etapa administrativa corroboró que la alcaldesa de San Vicente le ayudó a legalizar la ocupación a la opositora y afirmó *“a ella le dan ese terreno [los paramilitares] porque estaba sola, ella no tenía donde vivir (...) cogieron los hijos [para patrullar] (...) entonces la mamá quedaba por ahí, como sola, cierto, viva pare el rancho, pero obligados porque no fue que voluntarios, obligados entonces ya tuvieron que estar”*⁸² (Sic) no obstante, allí igualmente explicó la posibilidad de que **“NANDO” SÁENZ** -en calidad de líder de la JAC- le hubiese colaborado a esta.

Por su parte **RODRIGO TOVAR** y **MARÍA EUGENIA PLATA** declararon que el comandante **NICOLÁS** autorizó a la opositora a ocupar el lote reclamado y además negaron haber visto que los hijos de aquella estuvieran armados.

De esta manera, fácil se advierte la ausencia de demostración sobre que **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA** hubiese actuado de conformidad con el comportamiento cualificado en tanto ni siquiera preguntó sobre los anteriores ocupantes, por consiguiente, lo evidente es que ella llegó al inmueble sin realizar indagaciones tendientes a verificar la razón por la cual se encontraba *“enrastrado”*, situación que le tuvo que haber llamado la atención pues según ella misma lo confesó

⁸² Consecutivo N° 1-2, expediente del Juzgado, págs. 117-127

en estrados residía en Yarima desde 1994 por lo tanto, aunque pretendió negarlo, lo evidente es que tenía el conocimiento sobre las dificultades de orden público que azotaron la región o por lo menos como aceptó, sí contaba con la información acerca de la presencia de los actores armados en la zona, asunto que históricamente ha sido una causa de desplazamientos forzados en las zonas afectadas por la violencia.

Aunado a que como lo declararon casi todos los deponentes, en el corregimiento se sabía era que la familia **VARGAS CALDAS** otrora había sido amenazada por los paramilitares teniendo entonces esa información a su alcance, así como los señalamientos que hizo **MARÍA EUGENIA PLATA** sobre los supuestos actos delictivos cometidos por **EVELIO VARGAS** que también la debieron alertar y darle pistas para indagar sobre los anteriores ocupantes del predio y las circunstancias de sus salidas.

Así las cosas, al margen del permiso dado por el comandante **NICOLÁS** para que **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** ocupara el inmueble, que *per se* descalificaría el comportamiento cualificado, se advierte que bajo el contexto del corregimiento de Yarima y el control que éste ejerció era imperioso contar con la venia de aquel para disponer de los bienes y de las actividades ejecutadas allí, pero de hecho según lo manifestó ella y **DRIGELIO TEJEDOR** también le fue consultado al presidente de la Junta de Acción Comunal. No obstante, lo que se otea es que, de una manera desprolija motivada por las necesidades económicas para hacerse a un hogar, se instaló en el fundo requerido y finalmente se hizo a la propiedad mediante la adjudicación del INCODER. Por ello, como ocupó y tuvo la clara posibilidad de realizar esas pesquisas, el argumento expuesto en la oposición sobre su titulación por esa entidad no la excusaba para haber desplegado el obrar en cuestión, porque, se insiste, estaba en contacto con todo el vecindario y habitantes que incluso conocieron a los accionantes pudiendo observar que muchos de los predios estaban deshabitados sin

preocuparse por las circunstancias que lo originaron de conformidad con su deber de cara a acreditar la excepción propuesta. En consecuencia, ninguna compensación será decretada a su favor.

Fracasado el anterior propósito se analizará su **calidad de segundo ocupante**. Como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosos, arbitrarios e ilegales y “*en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos*”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*”⁸³.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “*segundos ocupantes*” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a

⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital⁸⁴.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Pues bien, del Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD⁸⁵ se advierte que **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** es una mujer soltera, adulta mayor⁸⁶, desempleada, con un nivel educativo de hasta primer grado de primaria, madre de 8 hijos mayores de edad pero responsables de hogares independientes, recibe \$50.000 mensuales como apoyo de dos de sus descendientes y \$95.000 bimestrales de la alcaldía de San Vicente de Chucurí en razón a su edad, entidad que también la provee de la alimentación diaria, reside en el inmueble reclamado y es afiliada al régimen subsidiado. Aunado no cuenta con alguna otra propiedad según lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁷ y de acuerdo con su declaración en juicio tenía arrendada una habitación de la vivienda por \$80.000 a una pareja.

Así las cosas, fácil se advierte que la opositora, además de ser una persona vulnerable por sus condiciones de edad y económicas,

⁸⁴ "Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir el asunto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias específicas como las allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras."

⁸⁵ Consecutivo N° 130, expediente del Juzgado

⁸⁶ Nacida el 27 de mayo de 1945 según su cédula de ciudadanía. Consecutivo N° 29, expediente del Juzgado, pág.

8.

⁸⁷ Consecutivo N° 29, expediente del Tribunal.

como lo destacó el Procurador, lo que de suyo la hace sujeta de un enfoque diferencial en razón a su calidad de adulta mayor y mujer que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su sostenimiento, se cumple con los dos requisitos establecidos para ostentar la calidad de segunda ocupante pues reside allí y obtiene parte de sus ingresos. Ahora, si bien **DRIGELIO TEJEDOR** manifestó que ella vivía en un ancianato, cierto es que expuso expresamente que era una suposición, es decir indicó no constarle tal situación. En todo caso **MARÍA DEL ROSARIO ARDILA** aclaró que solo en el día estaba en “Centro Vía” donde le suministraban la alimentación y le daban clases de manualidades.

Sumado, no se advierten elementos materiales que acrediten su pertenencia a grupos al margen de la ley, a lo sumo hay meros dichos de **DRIGELIO TEJEDOR** sobre el reclutamiento forzado de sus hijos que no fueron confirmados con elementos adicionales, pero en todo caso, si fuere así, sabida es la estrategia y práctica de estos actores del conflicto de acudir a tal actividad, incluso de menores, para fortalecer su personal, lo que lejos de serle fustigado, la victimiza, de hecho, en el caso de que se tratase de una incorporación *voluntaria* de aquellos su eventual militancia o responsabilidad penal no le sería imputable a su madre, por obvias razones. Aunado tampoco se observa alguna evidencia que haga concluir su participación en las amenazas que conllevaron al abandono del predio ni que tuvo un interés en despojar a los reclamantes ya que se asentó en el inmueble varios años después de esos episodios cuando ya lo habían habitado otros sujetos, al margen de la forma en que se le permitió ingresar al fundo, que aunque según ella aseguró que fue con la venia del presidente de la Junta de Acción Comunal, algunos testigos afirmaron que también contó con el beneplácito de comandante paramilitar alias **NICOLÁS**, asunto que en lugar de hacerla auxiliadora de esa organización ilegal, lo que se concluye bajo el caudal probatorio es que era obligatorio o por lo menos necesario tener su aprobación para desarrollar las actividades en el pueblo.

Ahora bien, aunque en el Formulario de solicitud de inscripción se plasmó que como lo dicho por **NELSI CALDAS**, en el 2005 su excompañero sentimental fue amenazado con su muerte por los descendientes de **MARIA DEL ROSARIO ARDILA**, lo cierto es que **EVELIO VARGAS** en audiencia relató esos eventos de otra forma, sí reconoció que habló con ella y sus hijos y refirió que fue intimidado contra su vida por un “*muchacho*” pero no adujo que hubiesen sido los congéneres de la opositora, por lo tanto, lo que se sostuvo en esa documental pudo ser una imprecisión según el conocimiento que tuvo la promotora, pues memórese que ese trámite administrativo se surtió sin la intervención de este y se vino a contactar fue en el judicial.

También relató que aquellos le indicaron que eran los dueños y **NELSI CALDAS** afirmó que desde que regresó a Yarima se ha sentido hostigada pues la ha contactado en repetidas ocasiones para decirle de manera agresiva que no se iba a dejar quitar el predio, comportamientos que, aunque son reprochables en sus formas podrían ser entendibles, que no justificables, por sus particularidades arriba detalladas y reaccionó de esa forma al sentir amenazada su propiedad. Asimismo, dijo la promotora que **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** incluso le comunicó después del 2011 que le avisaría a familiares que pertenecían a grupos paramilitares situación que no ha sido denunciada ni investigada por las autoridades competentes por ello no se ha esclarecido la entidad de tales aseveraciones, siendo entonces pertinente la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que realice las indagaciones necesarias para determinar la posible comisión de una conducta punible imputable a la opositora.

Aclarado lo anterior, de cara a las circunstancias de vulnerabilidad de **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** se evidencia que ordenar la entrega material y jurídica la arrojaría a unas circunstancias de marginalidad que, sabido es, son caldo de cultivo para nuevas violencias. Por ello mismo y

en atención a que la jurisdicción de restitución de tierras tiene asignada la tarea de contribuir a la paz social cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla⁸⁸, se debe propender por evitar tales consecuencias.

En este orden de ideas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) pues este proceso tiende a reestablecer las condiciones previas a los hechos victimizantes, lo cierto es que **EVELIO VARGAS** manifestó en audiencia que su interés era que sus hijos y su expareja habitaran el inmueble o lo vendieran, es decir, su voluntad no es instalarse allí y **NELSI CALDAS** nada precisó al respecto, en consecuencia, no se observa que sus planes o proyectos de vida fuesen retornar al fundo. Sumado, en este específico caso se advierte que **MARIA DEL ROSARIO ARDILA** ha generado un arraigo con el predio por lo menos 15 años atrás, en cambio, lamentablemente hace más de 25 calendarios los accionantes perdieron contacto con el mismo y desde entonces han residido otros espacios, por ende, en aras de garantizar que con plena libertad elijan el lugar de su morada, se dispondrá como medida de reparación la entrega de un inmueble equivalente.

En virtud de lo anterior deviene ponderado, razonado y justificado mantener el *statu quo* sobre el inmueble requerido.

En consecuencia, se dispondrá que los reclamantes participen activamente en la consecución de un inmueble de similares o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones

⁸⁸ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

que sobre la restitución por equivalencia contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. Los bienes que le sean asignados a los accionantes en ningún evento podrán ser inferiores al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Dicho inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011 y como quiera que resultó demostrada su convivencia al momento de los hechos, deberá ser titulado a nombre de **NELSI CALDAS GONZALEZ** y **EVELIO VARGAS GIRON** en porcentajes iguales.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio de San Vicente de Chucurí o en el que se ubique el inmueble compensado.

Asimismo, desde una visión de integralidad de derechos, bajo el principio de dignidad y propendiendo por la mayor reparación a los daños causados, se dispondrán medidas tendientes a proveerles

servicios de salud y educación no solo al núcleo familiar de los reclamantes al momento de los hechos acá analizados sino también en favor de **KAREN JULIETH** y **SAYDI LORENA BERRIO CALDAS** hijas de **NELSI CALDAS** nacidas con posterioridad.

Por último, aunque ECOPETROL⁸⁹ indicó que el área del fundo objeto del proceso presenta superposición total con el Bloque Magdalena Medio, ningún pronunciamiento se realizará por cuanto el *statu quo* sobre el predio se mantendrá.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras de los solicitantes, ordenándose la entrega de un bien equivalente en los términos expuestos. Se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte opositora se decretará.

De otro lado al reconocerse la condición de segunda ocupante a **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo prescrito en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

⁸⁹ Consecutivo N° 34, expediente del Juzgado.

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **NELSI CALDAS GONZALEZ** (CC 63458615) **EVELIO VARGAS GIRON** (CC 6656838) y su núcleo familiar para el momento de los hechos compuesto por **NAYDA ALEJANDRA** (CC 1095927082), **EDUIN ALFREDO** (CC 1099547625) **CRISTIAN DUBAN VARGAS CALDAS** (CC 1097610034), según se motivó.

SEGUNDO: NEGAR la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 que fue solicitada por **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO**, ante la no acreditación de la buena fe exenta de culpa.

Se reconoce la condición de segunda ocupante a **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto de reclamación.

TERCERO: RECONOCER a favor de **NELSI CALDAS GONZALEZ** y **EVELIO VARGAS GIRON** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLOS** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de

2013 y 0145 de 2016. Igualmente, lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. El inmueble que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escojan cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas; advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Tocante con la titularidad del derecho de dominio será a nombre de **NELSI CALDAS GONZALEZ** y **EVELIO VARGAS GIRON**, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** la cancelación de las anotaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo. **SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir este mandato.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

(6.1.) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un plan de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debidamente funcionando.

(6.4) Coordinar con la entidad territorial que corresponda la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal de la entidad territorial donde se ubique el inmueble compensado según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(7.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Establecer el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente se

relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a **la Policía Nacional – Santander** o la que corresponda, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a las **Alcaldías de San Vicente de Chucurí, de Floridablanca**, a la **Gobernación de Santander**, o de los entes territoriales donde se ubiquen el inmueble entregado, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(9.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **NELSI CALDAS GONZALEZ** (CC 63458615) **EVELIO VARGAS GIRON** (CC 6656838), **NAYDA ALEJANDRA** (CC 1095927082), **EDUIN ALFREDO** (CC 1099547625) **CRISTIAN DUBAN VARGAS CALDAS** (CC 1097610034) **KAREN JULIETH** (TI 1005371276) y **SAYDI LORENA BERRIO CALDAS** (CC 1096700922), de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las asistencias requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(9.2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(9.3) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial al reclamante **EVELIO VARGAS GIRON**, previo consentimiento, en programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR en virtud del enfoque especial en razón a su edad reconocido en esta providencia a favor del promotor **EVELIO VARGAS GIRON**, a la **Alcaldía de Floridablanca**, a la **Gobernación de Santander** en coordinación con la UAEGRTD y al Ministerio de Salud y Protección Social, o las entidades territoriales que correspondan, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarle el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requiera conforme con las prescripciones de sus galenos tratantes.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – SANTANDER** o el que corresponda, que ingrese a **NELSI CALDAS GONZALEZ** (CC 63458615) **EVELIO VARGAS GIRON** (CC 6656838), **NAYDA ALEJANDRA** (CC 1095927082), **EDUIN**

ALFREDO (CC 1099547625) **CRISTIAN DUBAN VARGAS CALDAS** (CC 1097610034) **KAREN JULIETH** (TI 1005371276) y **SAYDI LORENA BERRIO CALDAS** (CC 1096700922), sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la **Fiscalía General de la Nación** con miras a que investigue la posible responsabilidad penal de **MARIA DEL ROSARIO ARDILA TOLEDO** en las conductas arriba expuestas. Asimismo, para que indague las amenazas que **EVELIO VARGAS** y **NELSI CALDAS** indicaron que fueron cometidas en su contra en los años 2005 y a partir del 2011, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 47 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA